

ACUERDO DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y

Preámbulo

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de _____, en adelante las “Partes Contratantes”:

Con el deseo de fomentar la cooperación económica para el beneficio mutuo de las Partes Contratantes;

Convencidos de que alcanzar el desarrollo sostenible es una responsabilidad conjunta de los Gobiernos e Inversionistas, y que ambos son responsables de su consecución.

Buscando promover y proteger la inversión extranjera que favorece la prosperidad y el desarrollo sostenible de ambas Partes Contratantes; y al mismo tiempo

Reafirmando el derecho de cada Parte Contratante de regular las inversiones hechas en su Territorio para cumplir objetivos de política nacional y desarrollo sostenible, y promover y proteger objetivos legítimos de bienestar público tales como los derechos humanos, la salud, el orden público y la seguridad, los derechos laborales y el medio ambiente;

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN [AA] ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo [##] *Ámbito de Aplicación*

1. Este Acuerdo aplicará a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones subsiguientes hechas en el Territorio de una Parte Receptora por inversionistas de la otra Parte Contratante, en los términos de las leyes de la Parte Receptora.
2. Este Acuerdo no obliga a alguna Parte Contratante en relación con cualquier acto hecho que tuvo lugar, o controversias que puedan haber surgido o puedan haber sido conciliadas, antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo obligará a cualquier Parte Contratante a proteger inversiones hechas con capital o activos derivados de, o utilizados en, actividades consideradas como ilegales bajo las leyes y regulaciones de las Partes Contratantes.
4. Este Acuerdo no aplicará a cualquier medida relacionada con impuestos.
5. Este Acuerdo no aplicará a operaciones de crédito público.
6. Este Acuerdo no aplicará a medidas adoptadas por cualquier Parte Contratante, de acuerdo con su derecho interno, en relación con el sector financiero por razones prudenciales, incluyendo aquellas medidas dirigidas a proteger a inversores, depositarios, tenedores de pólizas, personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o en general consumidores financieros, o para salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

7. Este Acuerdo no impedirá el ejercicio o cumplimiento de cualquier derecho u obligación de cualquier Parte Contratante bajo los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional.

Artículo [##] Definiciones

Para propósitos del presente Acuerdo:

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma el Anexo 1C del Acuerdo Marrakech constitutivo de la Organización Mundial del Comercio y que administrado por dicha organización.

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Consejo significa el Consejo Bilateral de Inversión establecido por el Artículo [##] Creación del Consejo Bilateral de Inversión.

Consultas significa la primera etapa de la Solución de Controversias Inversionista-Estado, en los términos del Artículo [##] Consultas entre el Inversionista Cubierto y la Parte Contratante y presentación de Notificaciones.

Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados desarrollado en la ciudad de Washington el 18 de marzo de 1965.

Declaraciones Económicas significa cualquier documento oficial que refleje información financiera declarada por el Inversionista Cubierto en relación con la Inversión Cubierta, de forma particular aquellos listados en el ANEXO 7 Declaraciones Económicas requeridas por las Partes Contratantes.

Empresa significa una entidad, con o sin ánimo de lucro, privada o sometida a propiedad o control gubernamental, incluyendo sociedades, sociedades unipersonales, fiducias, cuentas en participación, *joint venture* o cualquier otro tipo de asociación; que haya sido constituida u organizada bajo el derecho interno de una Parte Contratante y que tenga su principal asiento de operaciones y desarrolle actividades sustanciales de negocio en el Territorio de dicha Parte contratante. Para determinar la existencia de actividades sustanciales de negocio, los siguientes criterios serán tenidos en cuenta:

- a. la naturaleza y el alcance de las actividades de negocio desarrolladas por la Empresa, incluyendo el número y tipo de clientes y contratos, la cantidad de ventas, los ingresos declarados en declaraciones tributarias, el pago de impuestos, y los años desde su incorporación en la Parte Contratante;
- b. si las actividades desarrolladas en la Parte Emisora son similares a aquellas desarrolladas por la entidad operando en el Territorio de la Parte Receptora, o están directamente relacionadas a la tenencia activa de acciones en filiales que operan en el Territorio de la Parte Receptora;
- c. la estructura laboral de la Empresa en el Territorio de la Parte Emisora (el número de empleados, proporción del número de empleados laborando en el Territorio de la Parte Emisora en relación con las operaciones globales de la Empresa; personal permanente);
- d. la presencia física continua de la Empresa en el Territorio de la Parte Emisora (propiedad o arrendamiento de instalaciones, costos relacionados con el mantenimiento de instalaciones

físicas, teléfono, fax, información de correo suministrada a clientes y terceros para contactarse con la Empresa).

Estado Demandado significa la Parte Contratante que actué como Demandado durante las Consultas o en un procedimiento judicial o arbitral iniciado bajo la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO.

Financiación por Terceros significa cualquier financiación proporcionada tanto por personas naturales como jurídicas que no sean una Parte Contendiente y que han entablado un acuerdo con el Inversionista Demandante para financiar el costo de los procedimientos inversionista-Estado, en todo o en parte, por cualquier mecanismo como donaciones, préstamos, o a cambio de remuneración contingente en el resultado del proceso. La Financiación por Terceros no involucra casos en los cuales el Inversionista Cubierto es sujeto a procesos de insolvencia en la Parte Receptora y en la Parte Emisora.

Inversión Cubierta significa una inversión:

- a. realizada en el Territorio de una Parte Contratante;
- b. realizada, administrada y operada de conformidad con el derecho interno de la Parte Receptora;
- c. de propiedad directa o indirecta o efectivamente controlada por un inversionista de la otra Parte; y
- d. existente a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, o realizada o adquirida con posterioridad a dicha fecha.

Inversión significa:

1. Un activo de propiedad de, o efectivamente controlado por, un Inversionista Cubierto que cumpla con las siguientes características:
 - a. el compromiso de capital u otros recursos;
 - b. la expectativa de ganancias o utilidades;
 - c. una intención de mantener una presencia de largo plazo en la Parte Receptora;
 - d. la asunción de riesgo para el inversionista;y toma una de las formas listadas en el subpárrafo 2.
2. Las formas que una inversión puede tomar son:
 - a. una Empresa;
 - b. acciones y otras formas de participaciones sociales en una empresa;
 - c. bonos y otros instrumentos de deuda de una Empresa;
 - d. un crédito a una empresa;
 - e. cualquier otro tipo de [interés] (acreencia) en una empresa;

- f. intereses derivados del capital o cualquier otro recurso comprometido para el desarrollo de una actividad económica dentro de la Parte Receptora, tales como aquellos derivados de:
 - i. un contrato que involucra la presencia de la propiedad del Inversionista Cubierto en el Territorio de la Parte Receptora, incluyendo contratos llave en mano o de construcción, o concesiones; o
 - ii. un contrato en el cual la remuneración dependa sustancialmente de la producción o remuneración de una empresa;
 - g. derechos de propiedad intelectual protegidos por la legislación de la Parte Receptora;
 - h. otras formas que sean identificadas por el Consejo de Inversión Extranjera.
3. La definición de Inversión no incluye pretensiones monetarias que se derivan únicamente de:
- a. transacciones comerciales para la venta de bienes o servicios por personas naturales o empresas en el Territorio de una Parte Contratante a personas naturales o empresas en el Territorio de la otra Parte Contratante;
 - b. préstamos o créditos otorgados en relación con una transacción comercial; cualquier sentencia o laudo arbitral relacionado con los sub párrafos 3.a y 3.b.
4. Las utilidades que sean reinvertidas serán tratadas como inversiones. Cualquier alteración en la forma como los activos son invertidos o reinvertidos no afecta su calificación como inversión siempre que aquellos activos cumplan con las características establecidas en el sub párrafo 1 y tomen las formas establecidas en el subpárrafo 2

Inversionista Cubierto significa un Nacional o una Empresa de una Parte Contratante, o una Parte Contratante que ostente la propiedad o el control efectivo de una Inversión Cubierta en el Territorio de la otra Parte Contratante. Para determinar la existencia del control efectivo sobre una inversión, los siguientes criterios serán tenidos en cuenta:

- a. el ostentar de forma mayoritaria la propiedad o los derechos de voto que permitan tener una posición decisiva en, o tener el derecho a elegir o ejercer una influencia sustancial sobre la elección de, los órganos administradores de la entidad;
- b. la habilidad de tomar e implementar decisiones clave de la actividad de negocios de una empresa de forma efectiva; y
- c. participar en la administración regular de la entidad;

Inversionista Demandante significa un Inversionista Cubierto actuando como Demandante en las Consultas o un procedimiento judicial o arbitral iniciado bajo la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO.

Medida significa cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito, acto u omisión atribuible a una Parte Contratante conforme al derecho internacional, pero no incluye versiones en borrador de leyes, regulaciones, procedimientos o requisitos.

Nacional significa una persona natural que, bajo el derecho interno de una Parte Contratante, es considerada como su nacional; y

- a. no es Nacional de ambas Partes Contratantes;
- b. adquirió la nacionalidad de la Parte Emisora antes de que fuera hecha la inversión; y
- c. no ha perdido la nacionalidad de la Parte Emisora luego de realizada la inversión.

Notificación de Denegación de Beneficios significa la notificación por medio de la cual una Parte Contratante comunica la aplicación del Artículo [##] Denegación de Beneficios al inversionista afectado y a su correspondiente Parte Emisora.

Notificación de Controversia significa la notificación escrita remitida por el Inversionista Demandante al Estado Demandado con anterioridad al inicio de las Consultas, en los términos del Artículo [##] Consultas entre el Inversionista Cubierto y la Parte Contratante y presentación de Notificaciones.

Notificación de Intención significa la notificación escrita remitida por el Inversionista Demandante al Estado Demandado cuando no se ha logrado un acuerdo a través de Consultas, con anterioridad al inicio de Procedimientos Judiciales o Arbitrales, en los términos del Artículo [##] Consultas entre el Inversionista Cubierto y la Parte Contratante y presentación de Notificaciones.

Parte Contendiente significa o bien el Inversionista Cubierto o la Parte Contratante que funjan tanto como demandante o demandado en el procedimiento de Consultas, o en un procedimiento judiciales o arbitrales iniciado bajo la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO.

Parte Emisora significa la Parte Contratante de la cual el Inversionista Cubierto es un Nacional tratándose de personas naturales, o la Parte Contratante en la cual una Empresa, que sea un Inversionista Cubierto, haya sido constituida u organizada, tenga su asiento principal de operaciones y desarrolle actividades de negocio sustanciales.

Parte No Contendiente significa Colombia, cuando _____ sea una Parte Contendiente o _____ cuando Colombia sea una Parte Contendiente;

Parte Receptora significa la Parte Contratante en cuyo Territorio se realiza la Inversión Cubierta;

Recursos Administrativos Locales tiene el significado asignado a dicho término en el ANEXO 5 Recursos Administrativos Locales.

Retornos significa las sumas obtenidas por una inversión durante un periodo de tiempo específico, en particular pero no de forma exclusiva: utilidades, dividendos, regalías e intereses.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; en arbitrajes administrados por distintas entidades significa la autoridad equivalente, *mutatis mutandi*.

Territorio significa:

- a. Respecto de la República de Colombia, su territorio continental e insular, incluyendo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo, y todas las demás islas, islotes, cayados, cabos, y bancos que le pertenecen, y el mar territorial y espacio aéreo, que están bajo su soberanía, así como el espacio aéreo cualquier área marina o submarina por fuera de las aguas territoriales, incluyendo sus aguas, suelo marino, subsuelo o cualesquiera otros elementos sobre los cuales ejerce

derechos soberanos o jurisdiccionales, de conformidad con su Constitución Política, derecho doméstico y el derecho internacional aplicable;

b. en relación con [_____].

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido bajo la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO.

SECCIÓN [BB] ESTÁNDARES DE TRATO

Artículo [##] Admisión de Inversiones

Cada Parte Contratante deberá permitir en su Territorio Inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo [##] Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas Cubiertos de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las inversiones en su Territorio.
2. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas Cubiertos de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las inversiones en su Territorio.
3. El trato otorgado por una Parte Contratante bajo los párrafos 1 y 2 significa, en relación con un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el mayor trato favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los inversionistas e inversiones de inversionistas, de la Parte Contratante a la cual pertenece.

Artículo [##] Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas Cubiertos de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a inversionistas de un tercer Estado, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las inversiones en su Territorio.
2. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas Cubiertos de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un tercer Estado, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las inversiones en su Territorio.
3. El trato otorgado por una Parte Contratante bajo los párrafos 1 y 2 significa, en relación con un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el mayor trato favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de un tercer Estado.

4. El trato referenciado en los párrafos 1, 2 y 3 no involucra: definiciones, estándares de trato sustanciales, obligaciones sustanciales o procesales o mecanismos de solución de controversias.

Artículo [##] Disposición General sobre Trato Nacional y Nación Más Favorecida

1. Las disposiciones de esta Sección denominadas Trato Nacional y Nación Más Favorecida no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a Inversionistas e Inversiones Cubiertas cualquier beneficio, trato, preferencia o privilegio que resulte de una de las siguientes figuras, sea existente o futura:
 - a. Zona de libre comercio;
 - b. Unión aduanera;
 - c. Mercado común;
 - d. Unión económica; o
 - e. Cualquier otro tipo de organización económica o regional, o tratado internacional dirigido a facilitar el comercio transfronterizo y la inversión, del cual una Parte Contratante sea o se vuelva parte.
2. Las disposiciones de esta Sección denominadas Trato Nacional y Nación Más Favorecida no están dirigidas a proteger a Inversionistas e Inversiones Cubiertas de cualquier medida que resulte en un trato diferente.
3. Las disposiciones de esta Sección denominadas Trato Nacional y Nación Más Favorecida están dirigidas a proteger a Inversionistas e Inversiones Cubiertas de trato discriminatorio fundado en su nacionalidad que tenga efectos concretos en la relación de competencia que el Inversionista o las Inversiones Cubiertas tengan con otros inversionistas e Inversiones del Estado Receptor o de terceros Estados que gocen de un trato diferente fundado en su nacionalidad.

Artículo [##] Trato Justo y Equitativo

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas e Inversiones Cubiertas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo.
2. El trato justo y equitativo otorgado a los Inversionistas e Inversiones Cubiertas se refiere únicamente a la prohibición de:
 - a. Denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;
 - b. Violación material del debido proceso en procedimientos adjudicatarios o administrativos;
 - c. Arbitrariedad manifiesta;
 - d. Discriminación sobre bases manifiestamente indebidas como género, raza o creencias religiosas; o
 - e. Trato abusivo hacia los inversionistas, como coerción, constreñimiento y acoso.

El Consejo podrá revisar el contenido de este Artículo a solicitud de una Parte Contratante.

3. Una determinación de que ha existido una violación a otra disposición de este Acuerdo, o cualquier otra obligación internacional debida por la Parte Receptora al Inversionista Cubierto o a la Inversión, no implica que se haya violado el estándar de trato justo y equitativo.

Artículo [##] Protección y Seguridad Física

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas e Inversiones Cubiertas de la otra Parte Contratante protección y seguridad física de conformidad con el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario.
2. Un Inversionista Demandante deberá probar los elementos del derecho internacional consuetudinario, incluyendo sus elementos de práctica de los Estados y *opinio iuris*.
3. La protección y seguridad física no involucra, en todo caso, esfuerzos policivos mayores a aquellos otorgados a los habitantes de la Parte Receptora.

Artículo [##] Libertad en Transferencias

1. Cada Parte Contratante, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos internos bajo sus leyes y regulaciones, sin una demora injustificada deberá permitir a los Inversionistas Cubiertos efectuar, en una moneda libremente convertible, transferencias de:
 - a. La cantidad principal y sumas adicionales necesarias para mantener, incrementar y desarrollar su Inversión;
 - b. Retornos;
 - c. Pagos por endeudamiento extranjero;
 - d. Fondos derivados de la resolución de controversias bajo la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO y compensaciones por expropiaciones realizadas bajo las condiciones establecidas en el Artículo [##] Compensación derivada de una Expropiación;
 - e. El producto de la venta de todo o parte de la Inversión Cubierta, o de la liquidación total o parcial de la Inversión Cubierta;
 - f. Salarios y remuneraciones recibidas por empleados contratados en el extranjero en relación con la Inversión Cubierta.
2. Las transferencias serán realizadas de conformidad con la tasa de cambio del día de dichas transferencias, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Receptora.
3. Sin perjuicio de las disposiciones de este Artículo, una Parte Contratante podrá condicionar o prevenir una transferencia para hacer cumplir sus leyes y regulaciones, de una forma no arbitraria o discriminatoria, en materias concernientes al cumplimiento y ejecución de decisiones judiciales, arbitrales o administrativas, en particular, pero no exclusivamente, aquellas relacionadas con:
 - a. Insolvencia, reorganización y procesos similares; o
 - b. Cumplimiento con obligaciones laborales, ambientales, de derechos humanos y tributarias.

4. Por razones prudenciales, una Parte Contratante podrá adoptar o mantener Medidas que no se ajusten a las obligaciones bajo este Artículo:
 - a. En el evento o ante la amenaza de dificultades en la balanza de pagos y dificultades financieras externas serias; o
 - b. En casos donde bajo circunstancias especiales, los movimientos de capital causen, o amenacen, serias dificultades para la gestión macroeconómica, en particular frente a políticas monetarias y cambiarias; o
 - c. Dirigidas a proteger inversionistas financieros, depositarios, tenedores de pólizas, personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o en general consumidores financieros, o para salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero.
5. Las Medidas referidas en el párrafo 4 deberán:
 - a. Ser consistentes con los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;
 - b. No ser excesivas, considerando la necesidad de gestionar las circunstancias descritas en el párrafo 4; y
 - c. Ser temporales, y deberán ser retiradas tan pronto las condiciones lo permitan.

Artículo [##] Expropiación

1. Las Inversiones Cubiertas no deberán ser sujetas a nacionalizaciones o expropiaciones, tanto directa como indirectamente (en adelante “expropiación”) salvo cuando dicha expropiación sea:
 - a. Adoptada por razones de utilidad pública o interés general;
 - b. Realizada de conformidad con el debido proceso;
 - c. Realizada de forma no discriminatoria.

En el caso de una expropiación directa, dicha expropiación deberá estar acompañada de una compensación oportuna, adecuada y efectiva en los términos del Artículo [##] Compensación derivada de una Expropiación.

2. La expropiación indirecta resulta de una Medida o serie de Medidas discriminatorias y arbitrarias adoptadas por una Parte Contratante, que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa, sin que medie la transferencia formal de un título o del derecho de dominio. La determinación de la existencia de una expropiación indirecta requiere de un análisis objetivo en cada caso teniendo en cuenta los hechos concretos.

Dicha determinación deberá considerar:

- a. El alcance de la Medida o serie de Medidas bajo estudio;
- b. La naturaleza de la Medida o serie de Medidas, en particular si es adoptada por razones de utilidad pública o interés general, realizada de conformidad con el debido proceso y de una manera no discriminatoria; y

- c. Si el impacto de la Medida o serie de Medidas sobre la Inversión Cubierta es tan severa que el efecto de la Medida o serie de Medidas tiene el mismo efecto práctico de una expropiación directa sobre todo o parte de la Inversión Cubierta.
3. El solo hecho de que una Medida o serie de Medidas tenga efectos económicos adversos sobre el valor de una Inversión Cubierta no implica que haya ocurrido una expropiación indirecta.
4. Medidas no discriminatorias adoptadas por una Parte Contratante, diseñadas, aplicadas o mantenidas para la protección de objetivos públicos como la protección de la salud y seguridad pública, el medio ambiente, los consumidores y la competencia, entre otros, no constituyen una expropiación indirecta.

Artículo [##] Compensación derivada de una Expropiación

1. La Compensación a la que hace referencia el párrafo 1 del Artículo [##] Expropiación, o la que resulte de la determinación de la existencia de una expropiación indirecta (en adelante “Compensación por Expropiación”), será determinada a través del cálculo de un equilibrio equitativo entre el interés público y el interés del Inversionista Cubierto afectado, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes, así como el uso actual y anterior de la propiedad, depreciación, el historial de su adquisición, el valor justo de mercado de la Inversión Cubierta, el propósito de la expropiación, la dimensión de las utilidades anteriormente adquiridas por el Inversionista Cubierto a través de la Inversión Cubierta y la duración de la Inversión Cubierta. La Compensación por Expropiación no incluirá pérdidas en las que en realidad no se haya incurrido o ganancias probables o irreales.
2. El valor justo de mercado al que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo, deberá ser aquel presente al momento inmediatamente antes de que fuesen adoptadas las Medidas expropiatorias, o inmediatamente antes de que adopción inminente de aquellas Medidas fue de público conocimiento, la que primero ocurra, (la “fecha de valuación”). La fecha de valuación será aplicada para cuantificar las compensaciones a ser pagadas independientemente de si los criterios establecidos en el párrafo 1 del Artículo [##] Expropiación han sido cumplidos.
3. La Compensación por Expropiación deberá ser calculada en una moneda libremente convertible, a la tasa de cambio aplicable a la fecha de valuación. La Compensación por Expropiación deberá incluir intereses simples a una tasa comercial fijada conforme a criterios de mercado para dicha moneda, causados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de su pago efectivo.
4. La Compensación por Expropiación será pagada sin demora injustificada y deberá ser completamente obtenible y libremente transferible.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo [##] Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral compensaciones por expropiaciones indirectas podrán ser impugnadas ante las autoridades judiciales de la Parte Receptora.

Artículo [##] Subrogación

1. Si una Parte Contratante o cualquiera de sus agencias realiza un pago a cualquiera de sus Inversionistas Cubiertos bajo una garantía o póliza de seguro en contra de riesgo no comercial, que ha suscrito en relación con una Inversión Cubierta, la Parte Receptora deberá reconocer la validez de la subrogación en favor de dicha Parte Contratante, o agencia de la misma, frente a cualquier derecho o título que ostente el Inversionista Cubierto bajo este Acuerdo.
2. Si una Parte Contratante ha realizado un pago a uno de sus Inversionistas Cubiertos y en virtud de ello ejerce los derechos de dicho Inversionista Cubierto, el Inversionista Cubierto no podrá presentar una reclamación con base en aquellos derechos contra la Parte Receptora sin el consentimiento de la Parte Emisora.

SECCIÓN [CC] EL DERECHO A REGULAR Y LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA INVERSIÓN

Artículo [##] Chapeau sobre Inversiones y Medidas Regulatorias

Las Partes Contratantes reafirman su derecho a regular dentro de sus Territorios para alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como los establecidos en sus Constituciones o en acuerdos internacionales para la promoción y protección de derechos humanos, la salud y seguridad pública, los recursos naturales, el medio ambiente, el desarrollo sostenible y otros objetivos de política pública. El solo hecho de que la adopción, modificación o ejecución de una Medida afecte negativamente una Inversión Cubierta o interfiera con las expectativas del Inversionista Cubierto, incluyendo su expectativa de ganancia, no equivale a una violación de alguna obligación bajo este Acuerdo.

Artículo [##] Excepciones Generales

Siempre que dichas Medidas no sean aplicadas de una manera que constituiría un trato arbitrario o discriminatorio en contra de un Inversionista o una Inversión Cubierta, nada en este Acuerdo impedirá a una Parte Contratante de adoptar, mantener o ejecutar Medidas que dicha Parte Contratante considere necesarias para:

- a. La protección de los derechos humanos;
- b. La protección de la vida y salud humana, animal o vegetal;
- c. La protección del medio ambiente;
- d. La protección y preservación de recursos naturales;
- e. La protección de los derechos de los consumidores;
- f. La protección del mercado ante conductas anticompetitivas;
- g. La expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual o la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha revocación, limitación o creación sea consistente con el Acuerdo ADPIC.

- h. La preservación del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para mantener y restaurar la paz y seguridad internacional, o la protección de sus propios intereses de seguridad.
- i. Asegurar el cumplimiento con las leyes y regulaciones de la Parte Receptora que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo [##] No disminución de estándares laborales, ambientales y de derechos humanos

Las Partes Contratantes reconocen que no están promoviendo la inversión disminuyendo estándares ambientales, laborales o de derechos humanos. En ese sentido, cada Parte Contratante no deberá modificar o derogar, u ofrecer la modificación o derogación de sus leyes y regulaciones en dichas materias como una Medida para promover la realización, mantenimiento o expansión de inversión extranjera en su Territorio, de tal forma que dicha modificación o derogación implique la disminución de sus estándares ambientales, laborales o de derechos humanos.

Artículo [##] Responsabilidad Social de los Inversionistas

1. Cada Parte Contratante deberá esforzarse para asegurar que los Inversionistas Cubiertos y las Inversiones que operan en su Territorio, y todos los inversionistas constituidos u organizados bajo sus leyes, adopten y practiquen de forma voluntaria las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales en su revisión 2011.
2. Los Inversionistas Demandantes deberán respetar las prohibiciones establecidas en instrumentos internacionales, de los cuales una Parte Contratante sea o se vuelva parte, relacionados con derechos humanos y el medio ambiente. Un Inversionista Demandante deberá aceptar las prohibiciones descritas anteriormente como obligatorias durante la realización y operación de su inversión en el Territorio de la Parte Receptora para someter una demanda a una Corte o Tribunal Arbitral en los términos de la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO.

Artículo [##] Denegación de Beneficios

1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:
 - a. Un inversionista que sea una Empresa de la otra Parte Contratante, y a sus inversiones, si dicha Empresa es de propiedad o está controlada por inversionistas de un tercer estado y:
 - i. la Parte Contratante que deniega beneficios no sostiene relaciones diplomáticas con dicho tercer estado; o
 - ii. la Parte Contratante que deniega beneficios adopta o mantiene medidas en relación con dicho tercer estado que prohíben transacciones con la Empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Acuerdo fueron otorgadas a la Empresa o a sus inversiones; o
 - b. Un inversionista que es una Empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si dicha Empresa es de propiedad de, o es controlada por, inversionistas de un tercer estado, y no tiene la autorización establecida en el Artículo [##] Reclamos presentados por accionistas de una Empresa.

- c. Un inversionista que es una Empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si la Empresa no tiene actividades sustanciales de negocio en el Territorio de la otra Parte Contratante; o
 - d. Un inversionista de la otra Parte Contratante, cuando una corte internacional o una autoridad judicial o administrativa de cualquier Estado con el cual las Partes Contratantes guarden relaciones diplomáticas ha probado que dicho inversionista ha directa o indirectamente:
 - i. Cometido violaciones serias de derechos humanos;
 - ii. Patrocinado a personas u organizaciones condenadas por violaciones serias de derechos humanos o violaciones en contra del Derecho Internacional Humanitario o patrocine organizaciones terroristas incluidas en listas internacionales;
 - iii. Causado serio daño ambiental en el Territorio de la Parte Receptora;
 - iv. Cometido serias acciones fraudulentas contra las leyes y regulaciones fiscales y tributarias de la Parte Receptora;
 - v. Cometido actos de corrupción en violación de las leyes de la Parte Receptora;
 - vi. Causado grave violaciones a las leyes laborales de la Parte Receptora;
 - vii. Desarrollado actividades de lavado de dineros; o
 - e. Un inversionista de la otra Parte Contratante, cuando una corte en la Parte Receptora ha encontrado que dicho inversionista o los directivos o altos funcionarios de un inversionista que es una Empresa, o los directivos o altos funcionarios de una inversión que es una Empresa, son responsables de violar las leyes penales de la Parte Receptora, en relación con sus funciones como directivos o altos funcionarios de dichas Empresas.
2. Luego de que una Parte Contratante haya corroborado que el inversionista afectado se encuentre en alguno de los supuestos descritos en el parágrafo 1 de este Artículo para denegar los beneficios de este Acuerdo, deberá oportunamente comunicarle dicha situación al inversionista afectado y a su Parte Emisora a través de una Notificación de Denegación de Beneficios.

SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO

Artículo [##] Ámbito de Aplicación de la Solución de Controversias Inversionista - Estado

1. Esta Sección será aplicable a las controversias que surjan entre un Inversionista Cubierto de una Parte Contratante y la Parte Receptora en relación con una supuesta violación de la SECCIÓN [BB] ESTÁNDARES DE TRATO del presente Acuerdo, exceptuando el Artículo [##] Admisión de Inversiones, y siempre que el Inversionista Demandante haya incurrido en pérdidas o daños reales como resultado de dicha violación.
2. Esta Sección también aplicará a reclamos presentados por el Estado Demandado sobre cualquier materia relacionada con los numerales (i) a (vii) del Parágrafo 1.d del Artículo [##]

Denegación de Beneficios, o aquellos relacionados con el objeto de la disputa, incluyendo la violación del derecho internacional aplicable o del derecho interno de la Parte Receptora por el Inversionista Demandante, incluyendo, *inter alia*, en relación con el establecimiento, el direccionamiento y la operación de la Inversión o del Inversionista Demandante.

3. Las Partes Contratantes reafirman que la protección otorgada a Inversionistas e Inversiones Cubiertas en los términos de este Acuerdo, surge de la contribución hecha por el Inversionista Cubierto al desarrollo sostenible y bienestar de su Estado Receptor. En este sentido, las Partes Contratantes reconocen que los inversionistas deben desarrollar sus actividades como inversionistas extranjeros responsables.
4. Las Consultas o los procedimientos judiciales o arbitrales no podrán hacer referencia a, o decidir sobre, cualquier reclamo o materia que esté por fuera del alcance de este Artículo.
5. Si una Parte Contratante emite una Notificación de Denegación de Beneficios y la Parte Emisora del Inversionista Demandante afectado no objeta dicha Notificación dentro de los siguientes noventa (90) días, cualquier Consulta o procedimiento judicial o arbitral desarrollado en los términos de esta Sección será terminado con efecto inmediato, sin tener en consideración la etapa de dichos procedimientos. Cualquier procedimiento judicial o arbitral deberá ser suspendido hasta que termine el periodo de noventa (90) días.
6. Exceptuando una Notificación de Denegación de Beneficios emitida en los términos del Artículo [##] Denegación de Beneficios (1)(a), si la Parte Emisora del Inversionista Demandante afectado por una Notificación de Denegación de Beneficios objeta dicha Notificación dentro de los 90 días siguientes, la determinación sobre la debida aplicación del Artículo [##] Denegación de Beneficios será resuelta por la Corte o el Tribunal, si la misma no ha sido resuelta por el Consejo en un término de seis (6) meses desde que fue presentada la objeción. Cualquier procedimiento judicial o arbitral en curso deberá ser suspendido hasta que terminen los periodos de noventa (90) días y de seis (6) meses.
7. La Solución de Controversias Inversionista – Estado en los términos de esta Sección, estará conformada por dos etapas: (i) Consultas¹ y (ii) Procedimientos Judiciales o Arbitrales.
8. Se considerará que una controversia ha sido presentada al mecanismo de solución de controversias con el inicio de las Consultas.

Artículo [##] Requisitos para someter un Reclamo a Consultas

1. En caso de que una Parte Contratante haya establecido un defensor de la inversión extranjera bajo su derecho interno, un Inversionista Cubierto no podrá presentar un reclamo a Consultas sin haber comunicado dicha situación al defensor de la Parte Receptora, con un tiempo razonable para que este intente resolver el caso de dicho Inversionista Cubierto.
2. Un Inversionista Cubierto no podrá presentar un reclamo a Consultas si han pasado más de tres (3) años desde la fecha en la que el Inversionista tuvo, o debió tener, conocimiento de la

¹ En el caso de Colombia, las Consultas están reguladas bajo el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la Resolución 305 de 2014 y la Ley 1755 de 2015; o cualquier ley o regulación que las remplace.

supuesta violación de este Acuerdo por el Estado Demandado, así como de las pérdidas y perjuicios alegados.

3. Para presentar un reclamo a Consultas en los términos de este Artículo, los Recursos Administrativos Locales, tal como están definidos en el Anexo 5, deberán ser agotados.

Artículo [##] Consultas entre el Inversionista Cubierto y la Parte Contratante y presentación de Notificaciones

1. Cualquier controversia a la que hace referencia el parágrafo 1 del Artículo [##] Ámbito de Aplicación de la Solución de Controversias Inversionista - Estado deberá ser conciliada, en la medida de lo posible, a través de negociaciones y consultas de buena fe.
2. Para iniciar Consultas, el Inversionista Demandante deberá presentar una Notificación de Controversia por escrito al Estado Demandado. El periodo de Consultas deberá iniciar una vez el Estado Demandado reconozca el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Sección.
3. Las Consultas tendrán lugar, en la medida de lo posible, en la ciudad capital del Estado Demandado por un periodo de seis (6) meses. El Estado Demandado podrá renunciar a este periodo o podrá reducirlo por medio de una certificación escrita.
4. Si el periodo establecido en el parágrafo 3 del presente Artículo ha culminado y las partes en conflicto no han llegado a un acuerdo, el Inversionista Cubierto deberá notificar su intención de someter una solicitud de arbitraje a través de una Notificación de Intención.
5. Tanto la Notificación de Controversia como la Notificación de Intención deberán indicar, por lo menos:
 - a. El nombre e información de contacto del demandante y su asesor legal;
 - b. Evidencia de que el demandante es un Inversionista Cubierto bajo este Acuerdo;
 - c. Las disposiciones de este Acuerdo que se argumenta han sido violadas;
 - d. Las bases legales y de derecho de su reclamo;
 - e. La indicación de haber agotado los Recursos Administrativos Locales, de ser aplicable; y
 - f. El remedio deseado y la cuantía estimada de los daños demandados.

Los Inversionistas Demandantes deberán cumplir estos requisitos con suficiente especificidad para que el Estado Demandado pueda participar de forma efectiva en las Consultas y preparar su defensa.

6. La presentación y radicación de la Notificación de Controversia, Notificación de Intención y cualquier otro documento a una Parte Contratante deberá ser realizada en el lugar designado para dicha Parte en el Anexo 1.

Artículo [##] Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral

1. Una vez transcurridos noventa (90) días desde la fecha de recepción de la Notificación de Intención, el Inversionista Demandante podrá presentar su reclamo a:

- a. Las cortes competentes de la Parte Emisora; o
 - b. El CIADI, bajo las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965;
 - c. El CIADI, bajo el Reglamento que Rige el Mecanismo Complementario del CIADI, en caso de que una de las Partes Contratantes no sea parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965; o
 - d. Un tribunal arbitral bajo cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje, previamente acordado por escrito por las Partes Contendientes; o
 - e. Un tribunal arbitral bajo cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje, previamente acordado por escrito por las Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante por medio del presente Acuerdo otorga anticipadamente su consentimiento escrito para la presentación de un reclamo a cualquiera de los procedimientos arbitrales establecidos en el parágrafo 1.b y c. de este Artículo.
 3. Un reclamo no podrá ser presentado a una corte o a arbitraje bajo este Artículo cuando un Inversionista Demandante, tanto directamente como indirectamente a través de su Inversión en el caso de una Empresa, sea parte de procedimientos judiciales o arbitrales dentro del Territorio de la Parte Receptora que se refieran a la misma base fundamental o puedan resultar en la misma reparación para el demandante.
 4. Luego de que el Inversionista Cubierto haya presentado la controversia a un tribunal competente de la Parte Receptora o a cualquiera de los procedimientos de arbitraje listados anteriormente, la decisión sobre el procedimiento será final.
 5. Las reclamaciones presentadas por un Inversionista Demandante en los términos de este Artículo no podrán referirse a Medidas tomadas por el Estado Demandado que no fueron identificadas en la Notificación de Controversia o en la Notificación de Intención, salvo que corresponda a incrementos razonables como intereses.
 6. Los demandantes bajo este Artículo únicamente podrán presentar una controversia a arbitraje cuando:
 - a. Han diligenciado y presentado el Formulario 1(a) o 1(b), contenido en el Anexo 2, manifestando su consentimiento a arbitraje, incluyendo el juramento estimatorio del demandante y aceptando la posibilidad de enfrentar reclamaciones en su contra por parte del Estado Demandado.
 - b. Han diligenciado y presentado el Formulario 2(a) o 2(b), contenido en el Anexo 2, manifestando que han retirado o solicitado la terminación de cualquier procedimiento existente ante cualquier tribunal o corte, doméstica o internacional, en relación con una Medida o hecho que se argumenta como constitutivo de una violación referida en su demanda;
 - c. Han diligenciado y presentado el Formulario 3(a) o 3(b), contenido en el Anexo 2, manifestando que renuncian a su derecho a iniciar cualquier demanda o

procedimiento ante cualquier tribunal o corte, doméstica o internacional, en relación con una Medida o hecho que se argumenta como constitutivo de una violación referida en su demanda;

- d. Han diligenciado y presentado el Formulario 4(a) o 4(b), contenido en el Anexo 2, haciendo pública cualquier Financiación por Terceros. Este Formulario deberá ser diligenciado tan pronto se llegue a cualquier arreglo financiero, incluso si el mismo tiene lugar luego de la presentación de una reclamación a arbitraje, sin demora y tan pronto se logre el acuerdo.
7. En caso de que el Inversionista Demandante inicie los procedimientos judiciales a los que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, en el Territorio de la Parte Receptora y con posterioridad a la presentación de una reclamación bajo este Artículo, cualquier procedimiento judicial o arbitral bajo este Acuerdo deberá terminar con un efecto inmediato.

Artículo [##] Sede del Arbitraje en arbitrajes con foros distintos del CIADI

Para reclamos presentados a arbitraje en los términos del párrafo 1.c., 1.d., y 1.e., del Artículo [##] Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral, la sede del arbitraje estará en una jurisdicción que sea parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Artículo [##] Disputas y Reclamos presentados por el Estado Demandado

Antes de que el Tribunal haya proferido una decisión sobre los méritos de la controversia, el Estado Demandado podrá presentar reclamos al Inversionista Demandante en los términos del párrafo 2 del Artículo [##] Ámbito de Aplicación de la Solución de Controversias Inversionista - Estado, frente a los cuales el Tribunal otorgará un plazo razonable de respuesta.

Artículo [##] Reclamos presentados por accionistas de una Empresa

1. Cuando un reclamo ha sido sometido a Consultas por accionistas de una Empresa, dicho reclamo deberá ser presentado junto con el consentimiento escrito de la Empresa reconociendo que el demandante tiene poder especial para hacerlo. Si la controversia es sometida a procedimientos judiciales o arbitrales, la Empresa también deberá presentar los Formularios 1(b), 2(b), 3(b), y 4(b) del Anexo 2.
2. Cualquier compensación otorgada en favor del Inversionista Demandante será la compensación definitiva para la Empresa.

Artículo [##] Composición del Tribunal Arbitral

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contendientes, el tribunal será compuesto por tres (3) árbitros, un (1) árbitro designado por cada una de las Partes Contendientes y el tercero, quien será el presidente del tribunal, designado por acuerdo entre las Partes Contendientes.
2. Si un Tribunal no ha sido constituido desde la fecha en que un reclamo fue presentado a arbitraje bajo este Artículo, dentro de los términos establecidos bajo las reglas de arbitraje aplicables, el Secretario General, a solicitud de una Parte Contendiente, deberá designar bajo su discreción y previa consulta con las Partes Contendientes, al árbitro o árbitros que aún no han sido designados. El Secretario General deberá designar como árbitro presidente del

tribunal, a un nacional de un Estado que sostenga relaciones diplomáticas con las Partes Contratantes y que no sea nacional de una de las Partes Contratantes.

3. Los árbitros deberán:
 - a. Tener experticia en derecho internacional público y derecho internacional de las inversiones y preferiblemente tener experiencia en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;
 - b. Ser imparciales e independientes de las Partes Contratantes y del Inversionista Demandante, y no deberán estar vinculados a, o recibir instrucciones de, alguno de ellos;
 - c. Cumplir con las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional; y
 - d. Una vez designados y por la duración del arbitraje, abstenerse de actuar como abogados o expertos de parte en cualquier controversia de inversión nueva o en curso bajo cualquier acuerdo internacional.

Artículo [##] Ley Aplicable al Arbitraje

1. El Tribunal decidirá sobre las reclamaciones en los términos de este Acuerdo y las reglas aplicables de derecho doméstico e internacional.
2. El Tribunal no podrá tomar decisiones sobre la legalidad bajo el derecho doméstico de un Estado Demandado, de cualquier Medida adoptada por dicho Estado Demandado;
3. El Tribunal deberá seguir la interpretación predominante del derecho doméstico que siguen las cortes locales y las autoridades del Estado Demandado.
4. Cualquier interpretación del Consejo sobre el contenido de este Acuerdo será vinculante para las Partes Contendientes y cualquier otro tribunal o juez que aplique este Acuerdo.

Artículo [##] Consolidación de Reclamos

1. Cuando dos o más reclamaciones han sido presentadas a arbitraje de manera separada bajo esta Sección y dichas reclamaciones tengan un problema de hecho o derecho en común y surjan de los mismos eventos o circunstancias, cualquier Parte Contendiente podrá solicitar una orden de consolidación (en adelante “Orden de Consolidación”) antes de que cualquier autoridad judicial o arbitral haya proferido cualquier decisión sobre los méritos de cualquiera de las reclamaciones.
2. Una Parte Contendiente que solicita una Orden de Consolidación bajo este Artículo, deberá presentar por escrito una solicitud al Secretario General, y a todas las Partes Contendientes que busca sean cubiertas por dicha Orden de Consolidación, especificando: el nombre y dirección de todas las Partes Contendientes que busca sean cubiertas por la Orden de Consolidación, la naturaleza de aquella orden y los fundamentos sobre los cuales se solicita.
3. Si el Secretario General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de una solicitud presentada en los términos del parágrafo 2 de este Artículo, encuentra que dicha solicitud es fundada, se deberá establecer un Tribunal consolidado en los términos de este

Artículo (en adelante el “Tribunal Consolidado”). Todos los Tribunales en curso deberán ser disueltos con efecto inmediato; cualquier decisión sobre jurisdicción proferida por un Tribunal disuelto tendrá efectos de cosa juzgada. Las medidas cautelares decretadas por un tribunal disuelto surtirán efectos, mientras que el Tribunal Consolidado decide sobre la continuidad de su aplicación como un asunto preliminar.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contendientes, el Tribunal Consolidado deberá ser constituido, *mutatis mutandi*, en los términos del Artículo [##] Composición del Tribunal Arbitral. El Tribunal Consolidado estará compuesto por tres (3) árbitros: un (1) árbitro designado por el Estado Demandado, un (1) árbitro designado por los Inversionistas Demandantes, y el árbitro que presidirá el Tribunal Consolidado será designado por acuerdo entre el Estado Demandado por una parte, y los Inversionistas Demandantes de la otra parte.
5. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contendientes, el Tribunal Consolidado será administrado por el CIADI bajo las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965; o el Reglamento que Rige el Mecanismo Complementario del CIADI, en caso de que una de las Partes Contratantes no sea parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965.
6. Si se ha constituido un Tribunal Consolidado y el mismo no ha proferido una decisión sobre los méritos de los reclamos consolidados, las reclamaciones subsiguientes sometidas a arbitraje bajo esta Sección por otros Inversionistas Cubiertos que cumplen los requisitos establecidos en el parágrafo 1 de este Artículo, podrán ser consolidados con los procedimientos en curso a solicitud de cualquier Parte Contendiente.

Artículo [##] Objeciones preliminares sobre jurisdicción y admisibilidad

1. Cualquiera de las Partes Contendientes podrá plantear ante el Tribunal objeciones preliminares a la jurisdicción del Tribunal o la admisibilidad de una reclamación a más tardar treinta (30) días después de la constitución del Tribunal.²
2. El Tribunal decidirá sobre dichas objeciones dentro de los noventa (90) días posteriores a que una de las Partes Contendientes las haya presentado.
3. Al decidir sobre una objeción preliminar a la jurisdicción del Tribunal o a la admisibilidad de una reclamación, el Tribunal decidirá también sobre condenas en costas y expensas que se hayan causado durante el proceso. Para asegurar el pago de dicha condena, el Tribunal podrá emitir una orden para que se preste caución. El Tribunal deberá tener en cuenta si la reclamación o la objeción fueron temerarias y concederá a las Partes Contendientes una oportunidad razonable para comentar sobre el asunto. En caso de que se pruebe una reclamación u objeción temeraria el Tribunal condenará en costas y expensas a la Parte Contendiente que haya incurrido en dicha conducta.

² Las Partes Contratantes entienden que la presentación de objeciones preliminares en los términos de este parágrafo, no dispensa la facultad de que posteriormente el Estado Demandado presente objeciones adicionales a la jurisdicción del Tribunal, o nuevos elementos probatorios relacionados con una objeción preliminar.

Artículo [##] Medidas Provisionales

1. El Tribunal podrá recomendar medidas provisionales de protección para preservar los derechos de una Parte Contendiente.
2. El Tribunal podrá ordenar que se preste una caución si considera que existe la duda razonada de que una de las Partes Contendientes no podrá cumplir con una condena en costas y expensas en su contra o lo considera necesario por otros motivos.
3. Un Tribunal no podrá emitir órdenes de embargo o la suspensión de alguna de las Medidas que sean objeto de la reclamación.

Artículo [##] Comunicación de la Controversia a la Parte No-Contendiente

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes de su recibo, el Estado Demandado deberá entregar a la otra Parte Contratante:
 - a. La Notificación de Controversia;
 - b. La Notificación de Intención;
 - c. Cualquier otro documento que la Parte Demandada considere que sea necesario poner en conocimiento de la otra Parte Contratante.
2. A petición de la Parte No-Contendiente, tan pronto como estén disponibles:
 - a. Memoriales, alegatos, peticiones y cualquier otro documento presentado por una Parte Contendiente al Tribunal;
 - b. Las minutas y transcripciones de las audiencias del Tribunal, de estar disponibles, y
 - c. Las órdenes, laudos y cualquier otra decisión adoptada por el Tribunal.
3. Nada en este artículo impedirá que una Parte Demandada se oponga o restrinja la publicación o la revelación de información a la que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo [##] Protección diplomática

Las Partes Contratantes se abstendrán de discutir mediante medios diplomáticos los asuntos relacionados a las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos de que una de las partes a la controversia haya incumplido con una decisión judicial o un laudo arbitral, en los términos de la decisión o laudo en cuestión.

Si una Parte Emisora ejerce activamente la protección diplomática en favor de un Inversionista Demandante, se suspenderá de inmediato cualquier proceso judicial o arbitral en curso, y el Estado Demandado podrá solicitarle al juez o al Tribunal la terminación del proceso.

Artículo [##] Intervención por *Amicus Curiae* y la Parte No-Contendiente

1. El Tribunal podrá invitar, previa consulta con las Partes Contendientes, a *amicus curiae* que no sean parte en la controversia para que presenten escritos. Dicha intervención deberá

indicar los autores y cualquier persona o entidad que proporcione financiación o cualquier otro tipo de apoyo para la elaboración de la intervención.

2. El Tribunal aceptará o podrá invitar a una Parte No-Contendiente a presentar intervenciones orales o escritas que versen sobre la interpretación de este Acuerdo. La Parte No-Contendiente podrá asistir a las audiencias que se lleven a cabo de conformidad con esta Sección.
3. El Tribunal garantizará que las Partes Contendientes cuenten con una oportunidad razonable para presentar observaciones a las intervenciones de los *amicus curiae* o la Parte No-Contendiente.

Artículo [##] El Laudo

1. El Laudo solamente tendrá fuerza vinculante entre las Partes Contendientes en relación con el caso concreto y no será objeto de apelación o cualquier otro recurso que no esté contemplado en este Acuerdo, el Convenio CIADI, o cualquier otro tratado sobre la materia del cual ambas Partes Contratantes se vuelvan parte, o las reglas arbitrales o procesales que rijan el proceso. Ambas Partes Contratantes reconocerán un Laudo emitido por un Tribunal o un Juez en virtud de este Acuerdo como vinculante y lo ejecutarán de igual forma a como se ejecuta una decisión en firme emitida por un juez de dicha Parte Contratante.
2. El Laudo deberá explicar cómo el Tribunal ha llegado a un convencimiento de que las Partes Contendientes han probado con evidencias claras y convincentes:
 - a. Su legitimación por activa;
 - b. La existencia de cualquier regla de derecho internacional o doméstico invocada;
 - c. La ocurrencia de los hechos o Medidas alegadas;
 - d. La existencia de los perjuicios por los que se solicita una indemnización monetaria;
 - e. El vínculo causal entre c. y d.; y
 - f. El valor de la indemnización pretendida.
3. Si el tribunal emite un Laudo en contra de un demandado, solo podrá conceder, individualmente o en conjunto:
 - a. La restitución de la propiedad cuando sea posible para casos en los que una violación al Artículo [##] Expropiación se haya probado, o la correspondiente compensación monetaria cuando la restitución de la propiedad no sea posible;
 - b. Indemnizaciones monetarias;
 - c. Cualquier interés que sea aplicable, de una forma consistente con lo establecido en el Artículo [##] Compensación derivada de una Expropiación;
 - d. En los casos en los que se haya probado una violación al Artículo [##] Trato Nacional o el Artículo [##] Nación Más Favorecida, el Demandado podrá escoger entre:

- i. Retirar o ajustar la(s) Medida(s) de las que esté probado que afectan la relación de competencia entre el Inversionista Demandante y sus competidores; o
- ii. Pagar una indemnización monetaria a los perjuicios causados por la aplicación de la(s) Medida(s) en cuestión.

Cuando un Demandado opte por retirar o ajustar las Medidas inconsistentes con este Acuerdo, el Tribunal revisará el cumplimiento efectivo a las condiciones sentadas en el Laudo. Si en un periodo de seis (6) meses el Tribunal encuentra que las Medidas inconsistentes no han sido retiradas o ajustadas a los términos del Laudo, el Demandado deberá pagar al Inversionista Demandante la correspondiente indemnización monetaria a los perjuicios causados por la aplicación de las Medidas, así como cualquier interés aplicable en los términos del sub-párrafo (c).

4. El Tribunal no puede conceder indemnizaciones por perjuicios no-patrimoniales, ni indemnizaciones punitivas, ni cualquier medida de reparación que no esté contenida en este artículo.
5. Si un Inversionista Demandante recibe Financiación de Terceros, el Tribunal sólo podrá otorgar indemnizaciones monetarias en una suma equivalente a aquella suma recibida por el Inversionista Demandante a través de la Financiación de Terceros declarada en los Formularios 4(a) o 4(b). Si un Inversionista Demandante no declaró Financiación de Terceros y se comprueba la existencia de la misma, el Tribunal no podrá fallar a favor del Inversionista Demandante y lo condenará en costas y expensas.

Artículo [##] Indemnizaciones monetarias

1. En relación con una expropiación, en caso de no haber ocurrido la compensación en los términos del Artículo [##] Compensación derivada de una Expropiación, el Tribunal otorgará una indemnización que responderá a los mismos criterios que debió haber tenido la Compensación por Expropiación del Artículo [##] Compensación derivada de una Expropiación.
2. En todos los casos, las indemnizaciones monetarias no podrán ser mayores a los perjuicios probados por una Parte Contendiente y deberán tener en cuenta cualquier tipo de compensación económica recibida por dicha Parte Contendiente que tenga la misma causa.
3. En su análisis final sobre indemnización, el Tribunal deberá tener en cuenta:
 - a. Una comparación entre varios métodos de valoración; y
 - b. Los valores monetarios que el Demandante haya reportado en las Declaraciones Económicas que la Parte Receptora requiera para la constitución y operación de la Inversión Cubierta.
4. Un Tribunal no podrá emitir un Laudo en el que se reconozca una compensación o indemnización monetaria que contemple daño emergente en el que no se haya incurrido o en el que no se vaya a incurrir, así como lucro cesante irreal o que no sea probable.

5. El Tribunal no podrá conceder una indemnización económica mayor al monto estimado por el Inversionista Demandante, a menos de que dicho aumento refleje los perjuicios o el interés causados desde el momento en el que la controversia fue sometida a arbitramento. Si la cifra identificada por el Inversionista Demandante en su juramento estimatorio excede el monto probado en el proceso por un cincuenta por ciento (50%) o más, el Tribunal condenará en costas al Inversionista Demandante por el quince por ciento (15%) de dicha diferencia.

Artículo [##] Costas y expensas

El Tribunal decidirá sobre las costas y expensas partiendo del principio de costas y expensas compartidas por ambas Partes Contendientes. Sin embargo, el Tribunal podrá condenar en costas y expensas a una de las Partes Contendientes en consideración de la prevalencia de sus pretensiones o excepciones y su conducta procesal.

Artículo [##] Desistimiento tácito de la Controversia

1. Si un Demandante no:
 - a. Presenta alguno de los documentos o información solicitada por el Estado Demandado en los términos del derecho doméstico;
 - b. Presenta una Notificación de Intención dentro de los doce (12) meses siguientes a la conclusión del periodo de Consultas;
 - c. Presenta una Solicitud de Arbitraje o una demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de una Notificación de Intención;
 - d. Efectúa alguna de las acciones o cumple con alguna de las cargas que le corresponda dentro del proceso arbitral o judicial en un término de seis (6) meses;

se entenderá que dicho Demandante ha desistido de su solicitud de Consultas, Arbitraje o Demanda, según sea aplicable y no podrá presentar ninguna reclamación en virtud de este Acuerdo con los mismos fundamentos de hecho y/o derecho.

2. Los plazos establecidos en este artículo se podrán extender por acuerdo mutuo de las Partes Contendientes.

Artículo [##] Revisión del Mecanismo de Solución de Controversias Inversionista-Estado por parte del Consejo

Cumplidos cinco (5) años de entrada en vigor de este Acuerdo, o en cualquier momento dentro de dicho plazo, el Consejo podrá reunirse para efectuar revisiones al Mecanismo de Solución de Controversias Inversionista-Estado y adoptar las mejoras o ajustes que estime correspondientes a esta Sección.

Artículo [##] Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Nada en esta Sección impedirá que las Partes Contendientes acuerden llevar sus controversias a mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación o conciliación, de

forma paralela o alternativa a las Consultas o a los procesos arbitrales o judiciales previstos en esta Sección.

SECCIÓN [EE] ASUNTOS INSTITUCIONALES Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo [##] Creación del Consejo Bilateral de Inversión

1. Las Partes Contratantes crearán un Consejo Bilateral de Inversión (el “Consejo”) para la administración de este Acuerdo.
2. El Consejo estará compuesto de representantes estatales de cada una de las Partes Contratantes, designadas por sus Gobiernos respectivos en el Anexo 4.
3. El Consejo se reunirá por lo menos una (1) vez cada dos (2) años, en las oportunidades, lugares y a través los medios que las Partes Contratantes acuerden.

Artículo [##] Funciones del Consejo Bilateral de Inversión

1. El Consejo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a. Supervisar la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo;
 - b. Adoptar y emitir interpretaciones autorizadas a este Acuerdo;
 - c. Decidir las oposiciones al uso de la Denegación de Beneficios según el Artículo [##] Denegación de Beneficios;
 - d. Recomendar la inclusión de otras formas de Inversión contempladas en el Artículo [##] Definiciones: Inversión;
 - e. Adoptar ajustes al Mecanismo de Solución de Controversias Inversionista-Estado;
 - f. Adoptar ajustes a los Anexos de este Acuerdo;
 - g. Emitir recomendaciones para la enmienda de las demás disposiciones de este Acuerdo;
 - h. Resolver las controversias entre las Partes Contratantes surtidas bajo el Artículo [##] Solución de controversias entre las Partes Contratantes;
 - i. Discutir y compartir información sobre oportunidades de inversión en sus Territorios;
 - j. Invitar al sector privado y a la sociedad civil para compartir sus puntos de vista y opiniones en temas relacionados con las tareas del Consejo y la operación, efectividad e interpretación de este Acuerdo;
 - k. Desarrollar, de ser necesario, reglas complementarias para los mecanismos de solución de controversias establecidos en la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO y el Artículo [##] Solución de controversias entre las Partes Contratantes; y
 - l. Establecer su propio reglamento.

2. Cualquier decisión adoptada por el Consejo será directamente ejecutable.

Artículo [##] Cooperación y asistencia técnica

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en capacitación y entrenamiento para una representación adecuada en la solución de controversias inversionista-Estado. Para este fin, promoverán actividades de capacitación y entrenamiento en prevención y manejo de controversias, incluyendo mecanismos alternativos de solución de conflictos y arbitraje.

Artículo [##] Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes deberán, en la medida de lo posible, resolver toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo mediante consultas en el seno del Consejo.
2. Si la controversia no ha sido resuelta en un término de seis (6) meses desde la fecha en que se solicitó la apertura de consultas dentro del Consejo por alguna de las Partes Contratantes, y a menos de que las Partes Contratantes acuerden lo contrario por escrito, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la controversia a arbitraje *ad-hoc*, mediante una notificación escrita a la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
3. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) miembros y, a menos de que haya acuerdo de las partes, se aplicará el siguiente método de conformación: dentro de los dos (2) meses de la notificación de la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes nominará a un árbitro. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la última nominación, los dos árbitros deberán acordar la nominación del tercer miembro del tribunal, quien ejercerá como presidente del tribunal. El presidente del tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el que las Partes Contratantes tengan relaciones diplomáticas. La nominación del presidente del tribunal deberá ratificarse por las Partes Contratantes a más tardar treinta (30) días desde su nominación.
4. Si las nominaciones necesarias no se llevan a cabo dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, salvo acuerdo en contrario, solicitarle al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que lleve a cabo las nominaciones necesarias. En caso de que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje no pueda por cualquier motivo llevar a cabo dicha función, o si dicha persona es nacional de alguna de las Partes Contratantes, la nominación la llevará a cabo el Vicesecretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, y en caso de que esta persona no pueda llevar a cabo dicha función por cualquier motivo, o si dicha o si dicha persona es nacional de alguna de las Partes Contratantes, la nominación la llevará a cabo el Miembro de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de votos y podrá determinar sus propias reglas procesales. Las decisiones que adopte deberán ser conformes con este Acuerdo y con las reglas del derecho internacional positivo que sean aplicables. La decisión del tribunal será final y vinculante para las Partes Contratantes.

6. Cada Parte Contratante correrá con los honorarios y expensas que le correspondan al miembro del tribunal que nominó, así como con las costas y expensas que le corresponden por su cuenta. Los honorarios y expensas del Presidente, así como cualquier otra costa del arbitraje correrá por cuenta de ambas Partes Contratantes por igual. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá, a su discreción, condenar en costas y expensas en una mayor proporción, o la totalidad de las mismas, a alguna de las Partes Contratantes. En todos los demás aspectos, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

SECCIÓN [FF] DISPOSICIONES FINALES

Artículo [##] Disposiciones finales

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra del cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días de la recepción de la última notificación.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado por el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo [##] Funciones del Consejo Bilateral de Inversión, las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor siguiendo el procedimiento legal establecido en el primer párrafo de este artículo.
3. Este Acuerdo estará en vigor por un término de diez (10) años. Transcurrido dicho término, el Acuerdo sólo se mantendrá en vigor por diez años más, mediante el acuerdo mutuo de las Partes Contratantes.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá terminar unilateralmente este Acuerdo mediante una Notificación de Denuncia. La denuncia será efectiva un (1) año después de su que la misma le haya sido notificada a la otra Parte Contratante. En relación con las inversiones admitidas antes de que la denuncia de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones de este Acuerdo les serán aplicables por un término adicional de cinco (5) años a partir de la fecha en que la denuncia sea efectiva.

ANEXO 1 Presentación de documentos en virtud de la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO

Para notificaciones a _____

El lugar de presentación de la Notificación de Controversia y cualquier otro documento relacionado con controversias que guarde relación con la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO, en _____ es:

[NOMBRE DE LA OFICINA]

[Dirección, línea 1]

[Dirección, línea 2]

Para notificaciones a la República de Colombia:

Los lugares de presentación de la Notificación de Controversia y cualquier otro documento relacionado con controversias que guarde relación con la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO, en la República de Colombia son:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 # 13 A – 15

Bogotá D.C. – Colombia

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Carrera 7 # 75 – 66, Pisos 2 y 3

Bogotá D.C. – Colombia

**ANEXO 2- Formularios para la presentación de reclamaciones en virtud del Artículo [##]
Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral**

En cumplimiento el párrafo 5° del Artículo [##] Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral, los siguientes formularios se deben completar y presentar junto a la Notificación de Intención:

Formulario 1(a)- Manifestación de consentimiento al arbitraje, incluyendo el juramento estimatorio del Demandante y la aceptación a la posibilidad de que la Parte Demandada presente demandas reconventionales contra el Inversionista Demandante- Aplicable a los Inversionistas Cubiertos que sean personas naturales

Yo, [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto por medio de la presente mi consentimiento al arbitraje de conformidad al procedimiento establecido en el [nombre del Acuerdo], incluyendo la posibilidad de que [nombre de la Parte Demandada] presente pretensiones reconventionales en mi contra.

Manifiesto bajo juramento que el valor total de mis pretensiones está estimado en la suma de [cifra] [divisa].

[Firma y Fecha]

Formulario 1(b)- Manifestación de consentimiento al arbitraje, incluyendo el juramento estimatorio del Demandante y la aceptación a la posibilidad de que la Parte Demandada presente demandas reconventionales contra el Inversionista Demandante- Aplicable a los Inversionistas Cubiertos que sean Empresas

Yo, [nombre del representante del Inversionista Demandante], actuando en representación de [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto por medio de la presente mi consentimiento al arbitraje de conformidad al procedimiento establecido en el [nombre del Acuerdo], incluyendo la posibilidad de que [nombre de la Parte Demandada] presente pretensiones reconventionales en contra de [nombre del Inversionista Demandante].

Manifiesto bajo juramento que el valor total de las pretensiones de [nombre del Inversionista Demandante] está estimado en la suma de [cifra] [divisa].

Declaro solemnemente que cuento con las debidas autorizaciones para poder perfeccionar este consentimiento en representación de [nombre del Inversionista Demandante].

[Firma y Fecha]

Formulario 2(a)- Manifestación de solicitud de retiro de cualquier proceso en curso que verse sobre las Medidas o hechos presuntamente constitutivos de una violación a las obligaciones del Acuerdo-Aplicable para Inversionistas Demandantes que sean personas naturales

Por medio de la presente, yo [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto que he retirado o he solicitado la cesación de los siguientes procesos judiciales o arbitrales que he iniciado en contra de [nombre de la Parte Demandada], o cualquiera de sus órganos constitutivos, en razón de las Medidas o hechos que presuntamente constituyen una violación a las obligaciones de [nombre de la Parte Demandada] al [nombre del Acuerdo]:

[Listado de todos los procesos judiciales o arbitrales relevantes]

[Firma y Fecha]

Formulario 2(b)- Manifestación de solicitud de retiro de cualquier proceso en curso que verse sobre las Medidas o hechos presuntamente constitutivos de una violación a las obligaciones del Acuerdo- Aplicable para Inversionistas Demandantes que sean Empresas

Por medio de la presente, yo [nombre del representante del Inversionista Demandante], actuando en representación de [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto que [nombre del Inversionista Demandante], ha retirado o ha solicitado la cesación de los siguientes procesos judiciales o arbitrales que he iniciado en contra de [nombre de la Parte Demandada], o cualquiera de sus órganos constitutivos, en razón de las Medidas o hechos que presuntamente constituyen una violación a las obligaciones de [nombre de la Parte Demandada] al [nombre del Acuerdo]:

[Listado de todos los procesos judiciales o arbitrales relevantes]

Declaro solemnemente que cuento con las debidas autorizaciones para poder perfeccionar este consentimiento en representación de [nombre del Inversionista Demandante].

[Firma y Fecha]

Formulario 3(a)- Manifestación de renuncia a iniciar cualquier reclamación o proceso ante un tribunal o corte, del orden nacional o internacional, en relación con las Medidas o hechos presuntamente constitutivos de una violación a las obligaciones del Acuerdo- Aplicable para Inversionistas Demandantes que sean personas naturales

Por medio de la presente, yo [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto mi renuncia a iniciar cualquier proceso, bien sea en virtud del derecho de cualquiera de las Partes Contratantes al [nombre del Acuerdo], o cualquier otro medio de solución de controversias, en relación con las Medidas o actos de [nombre de la Parte Demandada], presuntamente constitutivos de una violación a sus obligaciones derivadas del [nombre del Acuerdo].

[Firma y Fecha]

Formulario 3(b)- Manifestación de renuncia a iniciar cualquier reclamación o proceso ante un tribunal o corte, del orden nacional o internacional, en relación con las Medidas o hechos presuntamente constitutivos de una violación a las obligaciones del Acuerdo- Aplicable para Inversionistas Demandantes que sean Empresas

Por medio de la presente, yo [nombre del representante del Inversionista Demandante], actuando en representación de [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto la renuncia de [nombre del Inversionista Demandante] a iniciar cualquier proceso, bien sea en virtud del derecho de cualquiera de las Partes Contratantes al [nombre del Acuerdo], o cualquier otro medio de solución de controversias, en relación con las Medidas o actos de [nombre de la Parte Demandada], presuntamente constitutivos de una violación a sus obligaciones derivadas del [nombre del Acuerdo].

Declaro solemnemente que cuento con las debidas autorizaciones para poder perfeccionar este consentimiento en representación de [nombre del Inversionista Demandante].

[Firma y Fecha]

Formulario 4(a)- Declaración de Financiación de Terceros³ –Aplicable para que sean personas naturales

Por medio de la presente, yo [nombre del Inversionista Demandante], declaro que en relación con el arbitraje iniciado de conformidad con los procedimientos establecidos en el [nombre del Acuerdo], he recibido financiación por parte de [nombres de los financiadores], por una suma de [suma aplicable][divisa].

[Firma y fecha]

Formulario 4(b)- Declaración de Financiación de Terceros –Aplicable para que sean Empresas

Por medio de la presente, yo [nombre del representante del Inversionista Demandante], actuando en representación de [nombre del Inversionista Demandante], declaro que en relación con el arbitraje iniciado de conformidad con los procedimientos establecidos en el [nombre del Acuerdo], [nombre del Inversionista Demandante] recibió financiación por parte de [nombres de los financiadores], por una suma de [suma aplicable][divisa].

Declaro solemnemente que cuento con las debidas autorizaciones para poder perfeccionar este consentimiento en representación de [nombre del Inversionista Demandante].

[Firma y Fecha]

³ Para efectos de este Anexo, Financiación por Terceros significa cualquier financiación proporcionada tanto por personas naturales como jurídicas que no sean una Parte Contendiente y que han entablado un acuerdo con el Inversionista Demandante para financiar el costo de los procedimientos inversionista-Estado, en todo o en parte, por cualquier mecanismo como donaciones, préstamos, o a cambio de remuneración contingente en el resultado del proceso. La Financiación por Terceros no involucra casos en los cuales el Inversionista Cubierto es sujeto a procesos de insolvencia en la Parte Receptora y en la Parte Emisora.

ANEXO 3 Elección de vías o “fork in the road”

En relación al Artículo [##] Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral, las Partes Contratantes manifiestan que la elección de procedimiento será tenida como final sin importar la identidad entre las partes en los procesos domésticos y aquella de las partes al arbitraje llevado a cabo de conformidad con la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO, o la identidad entre las pretensiones planteadas en los procesos domésticos y aquellas presentadas en el arbitraje bajo la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO, siempre que el remedio solicitado en cada uno de los procesos tenga el mismo efecto en términos de reparación a los perjuicios alegados por el Inversionista Demandante en el arbitraje desarrollado en virtud de la SECCIÓN [DD] SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO.

ANEXO 4 Consejo Bilateral de Inversión

Representante del Gobierno de _____ al Consejo Bilateral de Inversión

El representante designado de _____ ante el Consejo Bilateral de Inversión, en virtud del Artículo [##] Creación del Consejo Bilateral de Inversión es:

[NOMBRE DE LA OFICINA]

[Dirección, línea 1]

[Dirección, línea 2]

Representante del Gobierno de la República de Colombia al Consejo Bilateral de Inversión

El representante designado de Colombia ante el Consejo Bilateral de Inversión, en virtud del Artículo [##] Creación del Consejo Bilateral de Inversión es:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 # 13 A – 15

Bogotá D.C. – Colombia

ANEXO 5 Recursos Administrativos Locales

En Colombia:

Recursos Administrativos son aquellos que constituyen la vía administrativa definida en los artículos 74 a 81 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), o cualquier norma o ley que complemente o reforme dichos artículos.

En _____:

ANEXO 6 Ámbito de Aplicación de la SECCIÓN [CC] EL DERECHO A REGULAR Y LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA INVERSIÓN EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA

Las Partes Contratantes reconocen y aceptan que cualquier Medida adoptada, mantenida o modificada para implementar los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de Colombia y cualquier grupo armado no podrán ser considerados una violación a este Acuerdo, a menos de que se pruebe que dichas Medidas constituyen una Medida discriminatoria y arbitraria.

Asimismo, las Partes Contratantes reconocen y aceptan que los Inversionistas Cubiertos y las Inversiones Cubiertas deben colaborar dentro de sus posibilidades para una implementación exitosa de los Acuerdos de Paz, y a lograr una reparación total de las víctimas afectadas por el Conflicto Armado colombiano.

ANEXO 7 Declaraciones Económicas requeridas por las Partes Contratantes

En Colombia:

Las **Declaraciones Económicas** son, aunque no exclusivamente:

1. Las declaraciones efectuadas para el cálculo de regalías hechas a las autoridades competentes;
2. Las declaraciones tributarias hechas a las autoridades tributarias competentes;
3. Las declaraciones hechas al Banco de la República para efectos de derecho cambiario;
4. Las declaraciones de importaciones y exportaciones hechas a las autoridades de aduana; y
5. Los estados y balances financieros presentados a las autoridades competentes.

En _____: